



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que, revisado el presente expediente, se verifica que se encuentra inactivo desde hace más de dos años y que no existen depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso en la cuenta bancaria del despacho. Pasa a despacho del señor juez para proveer.

Armenia, Quindío; 24 de octubre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Coopequin Ltda
Demandado	: Luz Mery López
Radicación	: 630014003005-2014-00325-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones surtidas en la demanda, encuentra el despacho que la misma ha estado inactiva durante más de dos años, contados desde la última actuación ocurrida el 06/06/2020, por lo que es procedente aplicar la sanción procesal que se consagra en tal caso.

Teniendo en cuenta la sentencia STC11191-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual esclarece *las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».*

Según la Corte, la actuación que conforme al literal c) Art. 317, num. 2, C.G.P) interrumpe los términos para que se decrete su terminación es la que:

"...busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer..."

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (Negrilla fuera de texto)

El actor, ha presentado un escrito otorgando poder al abogado CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN, sin embargo, omite presentar Certificado de Existencia y Representación que no supere treinta días de expedición que permita evidenciar la calidad de representante en la actualidad, en virtud de ello, se debe negar el reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho PADILLA BARON.

Adicionalmente, como se ha establecido, el hecho de otorgar poder a nuevos abogados en el transcurso del proceso, no constituye un impulso al mismo ni genera hechos que permitan llevarlo hacia su finalidad.

En ese orden, ya que no existen actuaciones que sean aptas y apropiadas para impulsar el proceso y de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar el presente proceso a favor de la parte demandada, para lo cual se deberá previamente acreditar el pago de las expensas necesarias, y se dejará constancia por secretaria de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Para tal efecto, se debe coordinar con el Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, cita en la que se realice la entrega de los correspondientes documentos.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 25 de octubre de 2022


LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cabdf8173c3758225b3377f3e73dfdb1e93eba24d84b91cb1aa8317acd71a3**

Documento generado en 24/10/2022 07:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>